

H1801

F6
V.2

3333

CONDE DE REALLAGEDO



FONDO EMETERIO
VALVERDE Y TELLEZ



ALCABALA.

ESTE derecho real se cobra de todo lo que se vende ó permuta (1): adéudase luego que se celebran ventas ó trueques por el mismo hecho: le causan estos contratos de cualquier modo validos, y es una especie de servidumbre impuesta sobre ellos, que con absoluta prescindencia del carácter ó cualidades de los contrayentes, liga al vendedor ó comprador á su paga, y deja efecta la cosa vendida ó permutada á cubrirla (2), tuvo principio en España por acuerdo y concesion espontánea de los vasallos en cortes el año de 1342 (3), reinando á la sazón el Sr. D. Alon-

(1) Ley 1.ª y 2.ª, tít. 17, lib. 9 R. C. Ley 1.ª y siguientes, tít. 13, lib. 8.º R. I.
(2) Ley 2.ª del mismo tít. R. I. vease al Sr. Salgado Laber, pág. 3, capítulo 11, núm. 18.
(3) Refiérela así Lasarte en su prefacio del tratado de alcabalas desde el núm. 19 hasta el 27, y concuerdan. Parlador lib. 1.º Rex. quolid cap. 3, párrafo 1 desde el núm. 20; y Gregorio Lopez en la ley 3, tít. 15, partida 2.

005802

so XI, por justísimas causas que subsisten y han tomado incremento; y por las mismas en el de 1349, se confirmó de unánime consentimiento de todos los pueblos de la península, y se agregó este ramo perpétuamente al fondo de los del real patrimonio (4). En su creación solo se contribuía á S. M. la trigésima parte del valor de la cosa trocada ó vendida: aumentóse poco despues á la vigésima, y en breve se estableció fuese el diezmo ó la parte décima de todo el precio de la venta ó permuta, cuya cuota confirmaron los señores reyes católicos, y quedó siempre en práctica y uso, aunque en casos extraordinarios y urgentes suele el soberano aumentarla hasta un tercio mas del diez por ciento, como se verificó en la última guerra de 1779, en que se aumentaron tambien á todas las rentas generales dicho tres por ciento: bien que hecha la paz se restituyó el servicio á solo el diezmo referido, en virtud de real decreto de 16 de Diciembre de 1783.

2.

Siendo mas conforme á los principios elementales y trillada regla del derecho que los reinos y provincias que se unen é incorporan acesoriamente á otros, deben gobernarse y regirse por unos mismos principios y establecimientos (5), exijan la razon y la justicia que los dominios de América incorporados por derecho de conquista y otros en la corona de Castilla, admitiesen los mismos establecimientos y auxiliasen con iguales servicios á su metrópoli, á la que deben en gran parte su conservacion y felicidad. Por estas y otras solidísimas causas despues de haberse acordado con gran madurez por una junta de sábios y piadosos ministros que hizo formar el Sr. rey D. Felipe II el año de 1558, para tratar de materias generales de Indias (6); que se cobrase en estos dominios el real derecho de alcabalas, y se encargase á los vireyes su establecimiento, se espidió carta real orden, fecha á los 28 de Octubre de 1568, y sucesivamente una real cédula en 1^o de Noviembre de 1571, en que refirien-

(4) En la ley 1.^a y siguiente, tít. 17, lib. 9 de la Recopilacion de Castilla.

(5) Véase el Sr. Solórzano: tít. 2.^o de Indiarum Goberna, lib. 4, cap. 12, y en su política, lib. 5.^o, cap. 16; y el citado Lasarte en su prefacio y en el cap. 1.^o de decvendid.

(6) Consta de la ley 1.^a, tít. 13, lib. 8, Recopilacion de Indias.

do S. M. hallarse exhausto y consumido el real patrimonio por los grandes y continuos gastos impendidos en mantener gruesos ejércitos y armadas para defensa de la cristiandad y conservacion de sus reinos y señoríos, y que no bastaban ya los socorros y servicios que los de Europa le habian hecho, ni aun para los ordinarios y forzosos de conservar la paz y seguridad que convenia á éstos, y á sustentar la contratacion de los de Indias, y con el objeto de sostener contra los corsarios extranjeros una gruesa armada en el Oceano, se mandaron establecer en ellos los derechos de alcabalas, ordenándose, que de las primeras y demas ventas, trueques ó cambios de todo género de mercancías, frutos, y granjerías, se exigiese por entonces solo un dos por ciento, pues sin embargo de que en aquellos reinos se exigia el diezmo, S. M. por hacer merced á estos vasallos, habia tenido á bien moderar en Indias la cuota bajo de las reglas y prevenciones que se advierten en el original de la indicada real cédula (7).

3.

Dictadas en este real rescripto la norma, método y órden con que debia procederse á su establecimiento y exaccion; y obedecido en todas sus partes (porque la franquicia de alcabalas que en real cédula de 15 de Octubre de 1522 habia otorgado á estos vecinos y pobladores el Sr. emperador y rey D. Carlos V, se estendia á solo el tiempo que fuere esta la soberana voluntad, sin ponerse límite para revocarla), procedió el virey D. Martin Enriques á promulgarlo por su bando fecha en México á 17 de Octubre de 1574, en el cual se relatan muy pormenor las personas, efectos y contratos que deberian adeudar este real derecho, de que desde luego quedaron por entonces exentos los indios, las iglesias y las personas eclesiásticas, en lo que no vendiesen ni cambiasen por vía de negociacion (8).

4.

Promulgado el establecimiento, procedió el mismo virey á los 27 de Noviembre del propio año, á nombrar á Gordian Casasano escri-

(7) Prácticas en el ceculario con la letra A.

(8) Hállase en el mismo, bajo la letra B.

bano de cámara de la real audiencia de México para el empleo de contador y administrador del ramo de reales alcabalas en el distrito de estas cajas reales, poniendo á su inmediato cuidado la recaudacion de él, á causa de no poderse hacer cargo de su desempeño los oficiales reales de esta capital por las muchas ocupaciones que con el cobro de las demas rentas les comprendian. En su consecuencia, le ordenó que comenzase á recaudarle desde 1.º de Enero de 1575; y para que tuviese cumplido efecto esta resolucion, le dió facultad de comisionar en todos los partidos de su distrito, receptores ó personas que recaudasen las alcabalas, dándoles los despachos y documentos que fuesen necesarios para su desempeño; con prevencion de que todo lo que se recaudase lo hiciese introducir en esta caja matriz, sin mezclarse en su material percepcion, ni entrar en poder del indicado contador cantidad alguna, pues deberia reducirse su incumbencia á solo el cuidado y cargo de la efectiva cobranza, y de llevar cuenta y razon en los libros del ramo de lo tocante á esta materia y al desempeño de los recaudadores subalternos en su ministerio, todo con arreglo á la instruccion que se le ministró al mismo fin, habilitándolo para compeler á los subalternos á su cumplimiento y á la satisfaccion de los alcances que resultasen, y declarando que debia afianzar Casazano antes del ingreso á su oficio ante los oficiales reales con treinta mil ducados de Castilla, que son cuarenta y un mil doscientos cincuenta pesos el seguro de la real Hacienda que se ponía á su cuidado: que deberia ser de su cargo el tomar fianzas abonadas de los cobradores subalternos, y que habia de percibir el salario de quinientos diez mil maravedís, que hacen mil ochocientos setenta y cinco pesos en cada un año por este empleo, los que le satisfarian los oficiales reales del procedido del ramo, por tercios, en la forma que los demas sueldos de real Hacienda (9).

5.

Porque tocándose en el párrafo anterior el punto de que en todos los partidos de su distrito debia el administrador Casazano nombrar receptores de alcabalas, puede desearse aquí la noticia del número de partidos en que á la sazón se dividía todo el reino, dirémos que el año de 1600 habia creados en toda la Nueva España seis

(9) Hállase en el dicho cedulario, bajo la letra C.

obispados, segun consta del concilio segundo mexicano, setenta y cinco curatos, ciento treinta y seis alcaldías mayores y corregimientos, segun consta de las cuentas de tesorerías existentes en el tribunal, y que del artículo 5.º de la instruccion que dictó el virey D. Martin Enriques, resulta que las cajas reales de México partian límites aunque indefinidamente con la de Nueva Vizcaya y Nueva Galicia, Veracruz y Yucatan que se hallaban ya establecidas.

6.

Para mas formalizar el establecimiento, dictó y promulgó el mismo virey en igual fecha, una instruccion ó reglamento general en que declaraba las personas, frutos ó efectos de que deberia cobrarse el real derecho, los libros, asientos y razones de productos que deberian llevar los administradores y receptores, y los premios de que habian de gozar por sus comisiones, señalando á los del distrito de estas cajas el seis por ciento de lo que recaudasen (escepto solamente del casco de esta capital, á quienes mandó asignar sueldos fijos) y á los receptores de los distritos de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Yucatan y Veracruz, los salarios que acordasen los oficiales reales de sus departamentos, con los gobernadores ó alcaldes mayores de ellos, teniendo atencion á la vecindad y tratos de cada poblacion ó partido, bajo la espresa prevencion de que unos y otros debian afianzar sus responsabilidades, y de quedar obligados á poner en la caja matriz de México el producto líquido que resultase al ramo en la forma que todo es deber por dicho documento (10).

7.

Dió cuenta inmediatamente á S. M. con todo lo hecho, y la real persona se sirvió confirmarlo por real cédula de 1.º de Noviembre de 1591 (11) en todas sus partes, disponiendo que los salarios de los empleados en el ramo fuesen satisfechos de los ingresos que

(10) Hállase en el dicho cedulario, bajo la letra D.

(11) Consta de la real provision que á 22 de Noviembre de 1638, libró el marqués de Cadereita: refiriéndose á esta real cédula de 1.º de Noviembre de 1591, testimoniada bajo la letra G, y en que se funda la ley 1.ª, tít. 13, lib. 8 de la Recopilacion.

éste produjese, y que los oficiales reales los recibiesen en data al tiempo de tomar las cuentas como gastos legítimos. Consta que la administracion de Gordian Casazano habia cesado el 19 de Enero de 1592, porque en el diseño corrido hasta igual fecha del de 1602, administraron esta renta los oficiales reales de México, y valió á S. M. desde ochenta y un mil pesos hasta ciento treinta y tres mil de canales adentro en cada un año de los diez inclusos en esta época (12).

8.

Ya la ciudad de Puebla habia merecido á la piedad del Sr. rey D. Felipe II, por real cédula espedida en 16 de Diciembre de 1587, que se dirigió al conde de Monterey, el que aceptando S. M. la solicitud de su vecindario, mandase poner en encabezamiento el ramo de alcabalas por lo tocante á su distrito, como en efecto se verificó por tiempo de once años que comenzaron á correr en el de 1601, por la cantidad de veinte y cuatro mil pesos en cada uno.

9.

Mas habiéndose experimentado que resultaban vejaciones á estos vasallos del modo en que se hacia la recaudacion y que convenia dar tiempo á que engrosasen sus tratos, á representacion de la ciudad de México que pidió fuesen aliviados por medio de encabezamientos como se hacia en Castilla, y propuso seguirse mas seguridad á la real Hacienda por percibir sin temor de quiebra sus productos. Deseosa la piedad real de relevarlos de ellos y hacerles merced en lo posible despues de haberse peñado informe al virey D. Luis de Velasco en real cédula de 4 de Octubre de 1589 (13), mandó S. M. que por otra de 4 de Agosto de 1596 (14), al conde de Monterey que pusiese en práctica los encabezamientos de las alcabalas, en cuya consecuencia se celebró el de México de canales adentro con el cabildo de esta capital, en cantidad de setenta y siete mil pesos anuales por el tiempo de quince años que comenzaron á correr desde Enero de 1602 hasta igual fecha de 1617 (15),

(12) Hállase en dicho cedula con la letra G.

(13) Hállase en el cedula de esta Nueva España al folio 132.

(14) Hállase en el cedula con la letra G.

(15) Consta de las cuentas de la caja que se halla en el real tribunal de ellas.

de que se dió S. M. por bien servido, y de la escritura de contrata que en su virtud se celebró con esta noble ciudad, porque como se refiere en muchas reales cédulas, y asegura el Sr. Solórzano en su política, y nuestros soberanos llenos de laudable celo y cuidado por el bien y alivio de sus vasallos, quisieron solo percibir de los de Indias lo que pudiesen pagarle con gusto y comodidad, usando de franqueza y liberalidad digna de su grandeza real en esta parte.

10.

A consecuencia de otra real cédula espedida al virey marqués de Salinas en 10 de Julio de 1610, su sucesor el de Guadalcázar renovó y prorogó el encabezamiento hecho á la ciudad de México por otros quince años corrientes desde Enero de 1617 en la cantidad de noventa y un mil pesos cada uno, estendiéndose el distrito de su alcabalatorio á toda su inmediata jurisdiccion y egidos (16), cuyo término pendiente otorgó tercer encabezamiento con la ciudad el virey marqués de Cerralvo por otros quince años en la cuota de noventa y siete mil pesos cada uno, aumentándoles ocho leguas de jurisdiccion y los pueblos comprendidos en su contorno, de que tambien se dió por bien servido el soberano, sin embargo de haber intentado un vecino particular tomar el arrendamiento del ramo por veinte y ocho mil pesos mas de los noventa y siete mil que daba la ciudad, sobre que es de tenerse presente la indicada escritura de contrata.

11.

Hállase corriente el segundo quindenio ó encabezamiento de la muy leal ciudad de México, cuando el Sr. D. Felipe IV tuvo á bien espedir una real cédula fecha á 20 de Mayo de 1627 (de la cual se hace jurídica mencion en la proviccion real de la letra G, en que se halla formalmente extractado el contenido de esta real cédula y en el informe que novísimamente ha hecho el real tribunal

(16) Consta por real cédula dada en Madrid á 3 de Octubre de 1539, testimoniada á fojas 1.ª vuelta del cedula de esta Nueva España, y de la ley 3.ª, tit. 7, lib. 4 de Recopilacion, que se estendia á quince leguas de término la jurisdiccion civil y criminal de México á la sazón; pero se han confundido los límites de sus egidos.

del consulado, se halla tambien citada la misma y otra de 12 de Octubre dirigida al propio objeto) al citado virey marqués de Cerralvo y otra al ayuntamiento de México, en la que refiriendo los hechos y hostilidades de los enemigos de su real corona, se espone que estos habian mostrado la grande conveniencia que se seguiria de unir las armas de estos reinos con los de Europa en correspondencia recíproca de propia defensa y castigo de los que insultaban, pues de ello deberian esperarse sin duda prósperos sucesos, repartiéndose entre los habitantes de unos y otros el sustento de ciento cuarenta mil infantes, y armándose doce galeones y tres pataches, de los cuales, parte sirviesen en la carrera de Indias para asegurar las flotas hasta la Habana, y parte hasta otros mares, cuyos gastos que se calculaban en seiscientos mil ducados habian de proratearse, siendo el reino de Nueva España y sus adyacentes con la cantidad de doscientos cincuenta mil ducados por tiempo de quince años, y las provincias del Perú con trescientos cincuenta mil hasta su completo.

12.

La ciudad de México, deseosa de contribuir á la grande utilidad de lo que S. M. ordenaba y á la justificacion de la causa, hallándose al mismo tiempo quebrantada de calamidades, y por tanto sin facultad para estraerlos de otros arbitrios, señaló para su exaccion el aumento de un dos por ciento de alcabala sobre el que se habia impuesto el año de 1575; se encargó de su cobranza y ofreció por vía de encabezamiento otros novecientos mil pesos en cada un año sobre los que contribuia por el antiguo, empezando á correr los quince años de este servicio desde 1.º de Enero 1632, en que se continuó sin embargo de haber decaido en ellos los contratos, y quedó titulándose el servicio de union de armas hasta estos tiempos.

13.

Habiendo corrido cuatro años de este servicio, mandó S. M. al marqués de Cadereita, provisto virey de esta Nueva España, en las instrucciones que se le dieron, y dispuso tambien por real cédula de Mayo del año 1635, fundar una armada de doce galeones y dos pataches que de ordinario asistiesen á las islas de Barlovento con el ob-

jeto de contener á los corsarios del seno mexicano, para cuya fundacion y subsistencia se juzgaron necesarios seiscientos mil ducados de contado y otros tantos de renta para su conservacion, cuyas cantidades previno S. M. deberian sacarse de todo este reino, islas de Barlovento y Tierra Firme. S. M., para hacer á estos vasallos mas ligera la carga, ofreció ayudar con varias cantidades de su real Hacienda (17), que juntas con el servicio que hiciese el vireinato de México, provincias de Barlovento y demas, ajustasen lo regulado para que se dispusiese luego dicha armada; y para mas facilitar la consecucion de este objeto dió facultad á dicho virey para que premiase con cannongias, prevendas y otras provisiones de gracia, á los hijos de los que hiciesen algunos servicios pecuniarios para ereccion de la tal armada, con tal de que se hubiese de ocurrir por la confirmacion de estas mercedes á la real corona.

14. En el año de 1632, en virtud de una real cédula de 7 de Julio de 1637, por la que se admitia

○ México, con su acostumbrada lealtad, sin embargo de sus inundaciones y sucesos desgraciados, pérdida inmediata de dos flotas, y de haber hecho á S. M. dos donativos que ascendieron á un millon y cien mil pesos, formó una junta en que se tocaron muchas dificultades que imposibilitaban recaudar el servicio por el medio de imposiciones en ramos particulares, tanto que bien discurridas las materias se confesó sin fuerzas para sufrirlas ya; por lo que acordó su ayuntamiento, prévias varias consultas, que el modo mas suave y conveniente de colectar los doscientos mil pesos con que se ofreció servir para la formacion y sustento de la armada, era el de que se impusiese generalmente otros dos por ciento de alcabala, á semejanza de los cuatro por ciento que estaban en corriente, con calidad de que se quitasen las imposiciones que sufrían ya entonces varios efectos, particularmente el cacao, y de que completa que fuese la suma de doscientos mil pesos cada año con lo que rindiese este nuevo dos por ciento, y la pension de dos reales mas de valor en cada baraja de naipes (todo lo que se habia de manejar como efectos de armada por la ciudad) reintegrados los gastos de recaudacion, el resi-

(17) Refiérense por menor en la real provision de 20 de Noviembre de 1638, y tambien en el citado informe del real tribunal del consulado.

duo ó mayor suma que resultase cobrada lo habia de emplear la ciudad en relevar á los gremios pobres y á los ramos que exigiesen equidad, y pueblos que juzgase estar cargados, usando la ciudad de templanza como metrópoli de todos hasta poder reducir á uno y medio por ciento el impuesto; y finalmente, en beneficio de su público y obras que necesitase, sin poderse aplicar jamas á otros efectos el servicio que al sustento de la armada referida.

15.

Habiendo convocado el virey marqués de Cadereita junta general de real Hacienda y arbitrios para calificar esta proposicion del ayuntamiento de México, acordó la real junta en 19 de Octubre de 1638, aceptar como aceptó, la situacion del dos por ciento que la ciudad habia hecho en alcabalas, en conformidad de una real cédula de 7 de Abril de 1637; pero con la calidad de que se administrase por los oficiales reales como el cuatro por ciento que ya se cobraba, y que á la ciudad se diese en cabezon ó á arrendamiento la parte que rata por cantidad le cupiese, teniendo por conveniente se redujesen á cabezon todos los partidos que fuese posible, y resolviendo ser nesasario que precediesen tres años de esperiencia para que concluidos se hiciese cómputo del producido del nuevo dos por ciento y dos reales en cada baraja y pagada la cantidad del servicio, lo demas que sobrase, prévia certificacion de oficiales reales, se comunicara á la ciudad para que pudiese emplearlo en obras públicas ó fines semejantes con aprobacion del virey, en cuyo caso se calcularia baja de la renta sin gravar á los contribuyentes, con prevencion de que deberia comenzar desde 1.º de Enero 1639 siguiente, y se habia de satisfacer por tercios con uno de hueco ó demora, todo en favor de dicha armada, bajo las fianzas y demas requisitos acostumbrados, y ademas se concedió á México la estincion absoluta de todas las imposiciones que sufrían otros géneros, desde 1.º de Enero que comenzaba la general del dos por ciento, ofreciendo que no se cargaria imposicion alguna en los géneros escluidos, ni se gastaria su producto en otra cosa que la referida armada de Barlovento, con cuyo título quedó estinguido este nuevo impuesto ó renta.

16.

Hecho saber este acuerdo de la real junta al ayuntamiento, lo aceptó el dia 30 del mismo Octubre en la forma que contiene: lo mandó publicar por bando el virey; y á mayor abundamiento espidió una real provision fecha á los 20 de Noviembre de 1638, en que se halla inserto todo lo referido y original, impresa en diez y seis fojas: existe en el real tribunal de cuentas: en ella se halla testimonio autorizado por Dionisio Suescum secretario mayor del vireinato, de un capítulo de la real cédula citada de 7 de Abril de 1637, en que S. M. previno se tratase de aumento de alcabala para sostener la armada de Barlovento como medio muy útil, y á que el soberano, tenia derecho, con lo que quedó aprobado este impuesto, como muy conforme á la real voluntad que le apoyaba (18).

17.

Hállase constante por escritura de aquella era, que se obligó la ciudad de México por vía de encabezamiento á satisfacer sesenta mil pesos anuales por lo respetivo á su distrito (19), corriendo este arrendamiento todo el tiempo que tuvo á su cargo la renta de alcabalas, y consta igualmente de razon puesta en uno de los espedientes del consulado: que S. M. aprobó el citado acuerdo de la junta de real Hacienda por real cédula de 1639 (20), y de lo espuesto, resulta constante la legitimidad y origen del dos por ciento de armada de Barlovento, siendo muy verosímil y fundado que su perpetuidad emanase de haber subsistido, los mismos urgentes motivos que le dieron principio, é igualmente de que en aquellos tiempos no dejó este impuesto sobrante alguno anual que pudiese haber destinado á beneficio de México, pues consta plenamente, que por los años de 1650, era el total producto, libre de todo el seis por ciento de alcabalas, union de armas y armada de Barlovento

(18) Hállase en el cedulaario con la letra G.

(19) Consta de los libros de cuentas existentes en el real tribunal de ellas.

(20) No se ha encontrado la espresada real cédula ni en los tribunales de cuentas, consulado, secretaría ni otros oficios.

que se introducía en la caja de México (21) en cada año comun solo la cuota de doscientos sesenta y seis mil treinta y nueve pesos, cuya tercera parte correspondiente al último dos por ciento aumentado, está muy distante de cubrir los doscientos mil pesos anuales con que se había obligado á servir la ciudad y reino de México.

18.

Sin embargo de hallarse constante que el año de 1620, corrian unidos los ramos de alcabalas, tributos y azogues, y su administracion á cargo de un solo contador (22), ordenó el Sr. rey D. Felipe III, en 31 de Octubre del mismo año, que se pusiese ésta al de los oficiales reales de las cajas, á quienes dió S. M. comision en forma para que corriesen con esta incumbencia en todo lo que nó interviniere otro género de administracion ó encabezamiento. (23)

19.

Sin embargo de que por real cédula de 30 de Diciembre de 1636, se pidió informe al virey marqués de Cadereita del motivo que hubiese tenido para no poner en práctica lo dispuesto en la que procede, previniéndole espusiese las causas que le hubieran obligado á ello, y la persona que había nombrado para la administracion separada: con qué salario y circunstancias, y lo que pudiera rendir el empleo de contador de alcabalas en caso de que llegase á crearse y conferirse por beneficio: se repitió la misma prevencion en real cédula de 20 de Junio de 1643, en la que se estendió á que corriesen tambien con la administracion de los impuestos destinados á la subsistencia de la armada de Barlovento, y á que de ningun modo se nombrasen por los vireyes ni gobernadores personas que cuidasen de esto, porque la cuota que se les asignaba de premio hacia falta para los objetos de su instituto, cuya resolucion se había anticipado en otra real cédula de 21 de Junio de 1642, añadiéndose que tambien corriesen los oficiales reales con cualquier pension que se hubiese de imponer en adelante por la dicha armada.

(21) Consta de la cuenta de la caja.

(22) Consta de los libros de la caja.

(23) Refiérela la ley 32, tít. 13, lib. 8, de la Recopilacion de Indias.

20.

Hállase comprobado por las cuentas de tesorería de estas cajas, que hasta el año de 1651 corrió la administracion de estas rentas unida con las de tributos y azogues, al cargo de un solo contador comun de todos, sin embargo de las repetidas órdenes que las mandaron poner al de los oficiales reales que en este mismo año se separó la administracion de alcabalas de las dos insinuadas, nombrándose para solo su cuidado un contador general, un administrador y dos oficiales, los que gozaban de los sueldos que se espondrán en su lugar.

21.

Por real cédula de 4 de Julio de 1635, ordenó S. M. á su virey y oficiales reales de México, que de los efectos que se fuesen beneficiando por cuenta de la armada de Barlovento, conservacion de flota, contratacion y comercio recíproco, remitiesen en primera ocasion cien mil pesos, ó la mayor suma que se pudiese, á poder del receptor del consejo de Indias, por cuenta aparte, con celacion clara y particular de aquellos de que dimanaban, para que desde luego se empezase á dar forma á la dicha armada, y se halla constante por otra de 9 de Diciembre de 1636, haber acusado S. M. el recibo de doscientos mil pesos que remitió el virey por cuenta de este ramo en los galeones de D. Carlos Ibarra, y flota á cargo de D. Luis Fernandez de Córdova, para dar principio á la fábrica y compra de bajeles para la formacion de la armada de Barlovento, añadiendo que esperaba S. M. continuase dando sus providencias hasta que del todo se hallase establecido, segun las instrucciones que trajo á su cargo para formar y sustentar la dicha armada; por lo que se viene en conocimiento de que parte de esta suma emanó de la concesion de gracias y mercedes que otorgó el virey por las facultades que se le confirieron, y esto lo confirman dos reales cédulas de 28 de Febrero de 1639, y de 20 de Febrero del mismo año, que se hallarán insertas en el cedulario.

22.

Por real cédula de 4 de Mayo de 1645, mandó S. M. se reformasen las compañías del presidio de Veracruz, y se aplicasen sus gastos. Tom. II.—3.